

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 418

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021

Mediante escrito enviado por la señora LUZ ANGELA MUÑOZ, presentado como derecho de petición, solicita se expida copia auténtica de la Sentencia No. 605 del 9 de diciembre de 2004, proferida dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO adelantado por los señores JOSE ELMER QUINTERO UMAÑA y ANA LLUVISA PLAZA ARROYO, junto con la certificación de que el funcionario que firma se encuentra registrado en la Cancillería.

Sea lo primero señalar que en tratándose de actuaciones judiciales no procede el derecho de petición. Así lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expuso: *“las peticiones que se formulan ante los jueces, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio, por lo que su desconocimiento comporta la vulneración del debido proceso (art. 29 de la C. P.) Ahora bien, ha sostenido la Sala, que sólo se les puede imputar el desconocimiento de tal garantía a dichos funcionarios, cuando se trate de solicitudes sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”*<sup>1</sup>

Así las cosas, el Despacho atenderá el escrito pero no como un derecho de petición que amerite respuesta en el término de 15 días, sino como una solicitud procesal de parte.

Ahora bien, ateniendo lo solicitado por la peticionaria, es menester informarle que, entre otros, en el auto No. 0331 de fecha 17 de febrero de 2020, se ORDENÓ:

**“PRIMERO:** OFICIAR a la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que certifiquen y/o confirmen que la señora Juez y/o Secretario estaban en ejercicio de sus funciones en el momento en que lo hicieron. **SEGUNDO:** INFORMAR a la parte solicitante que las copias se

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencias del Sentencias del nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010). M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

*autenticaran una vez la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certifiquen lo dispuesto en el numeral anterior.”.*

Providencia que fue legalmente notificada en estado electrónico No. 025 del 18 de febrero de 2020; adicionalmente, se envió a la entidad correspondiente en la ciudad de Bogotá, copia la mentada sentencia, y a la peticionaria señora LUZ ANGELA MUÑOZ, se le remitió el mencionado auto, a través del correo electrónico [angelaluzmunoz@hotmail.com](mailto:angelaluzmunoz@hotmail.com), el cual fue suministrado por ésta a través de diversos escritos presentados; igualmente obra constancia que el correo fue entregado a la destinataria el 26 de febrero de 2021 a las 13:54.

En virtud a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PONGASE en conocimiento de la peticionaria lo aquí dispuesto; oficiese.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952bd540801dda49885fae761c79032feb44a61db180fa8947faa4c58a275d6c**

Documento generado en 26/02/2021 03:08:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**